Salta, 12 SEP 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 01300/24

VISTO:

El expediente Nº 267- 61716/24 caratulado: "PODZIAWY, OSCAR A. s/Reclamo Servicio Técnico EDESA S.A. s/ Daño de Artefactos"; el Acta de Directorio Nº 43/24 , y,

CONSIDERANDO:

Que estas actuaciones se inician con reclamo comercial Nº 697897 de fecha 24/01/2024, perteneciente al usuario, Sr. OSCAR A. PODZIAWY, titular del **NIS Nº 3034474** con domicilio en calle Gral Güemes 726 – B° Libertad – Campo Quijano - Salta, a través del cual denuncia que ese mismo día 24/01/24 entre las 21:00 y las 21:30 hs. se dañaron las luces de una piscina modelo MAHLED.

Que a fs. 04 EDESA S.A. responde en fecha 19/03/24 mediante nota **DSC Nº 2769/24** se informa al usuario que su suministro se alimenta de la red de Baja Tensión del Centro de Transformación SA0443, el cual se alimenta a su vez de la red de Media Tensión del Distribuidor CQ11 Distribuidor Boroquímica.

Que en la fecha indicada se registra un reclamo telefónico N° 2149713 ingresado a las 21:13 horas. Motivo: Sin suministro, cerrándose el mismo a las 21:9 horas.

Que no obstante, se realizó una verificación en el sistema informático de incidencias, constatándose que en la fecha indicada se originó un corte de energía identificado como **caso N° 266353**. Dicha actuación se registró a las 21:09, cerrándose a las 21:20 horas. En esta ocasión se produjo un desenganche automático del interruptor del Distribuidor, al actuar sus protecciones de norma.

Que las protecciones de sobrecorrientes están ajustadas para un tiempo de actuación tal que evita que se produzcan sobrecorrientes perjudiciales para el sistema eléctrico. En estos tipos de incidencias se accionan los interruptores de media tensión que son elementos de maniobra tripolares diseñados para operar con carga y ante corrientes de cortocircuito. Ni en la apertura ni en el cierre de los mismos se producen sobretensiones que causen daños en los artefactos eléctricos.

Que en ese sentido informamos que en el ámbito de la red de baja tensión del **Centro de Transformación SA0443** no se registran otros reclamos por daños en artefactos situación que se repite entre los usuarios alimentados por el **CQ11 Distribuidor Boroquímica**. Esto es un indicador más de que en dicha fecha no ocurrieron causales que produzcan daños en artefacto. Por lo que se considera que se trata de un caso, sin relación con el servicio prestado por esta Distribuidora, pudiendo los daños reclamados estar relacionados con otras causales ajenas a EDESA.

Que por todo lo antes dicho, EDESA S.A. considera que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, y en particular la relación causal entre el daño soportado y el supuesto hecho generador.

Que se hace saber que en caso de DISCONFORMIDAD con la resolución adoptada por esta Distribuidora, tiene un plazo de 30 días para presentar la misma a EDESA S.A a través del siguiente correo electrónico: tramitescomerciales@edesa.com.ar. También se comunica que tal disconformidad será remitida dentro del plazo de 5 días al Ente Regulador de los Servicios Públicos para su tratamiento y resolución. (art 7 del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Servicios Sanitarios).

Se informa que además, en esta misma instancia, deberá constituir domicilio y expresar las razones en que basa la disconformidad, explicitando el acto y/o el hecho frente al cual plantea su impugnación. (art. 9° del Reglamento Procedimental Resolución ENRESP N° 1200/23)..

Que a fs. 08 el usuario plantea su disconformidad a través un mail.

Que a fs. 09 y a través de nota **DSCE N° 399/24**, de fecha 03 / 04/24 EDESA S.A. informa al Organismo que el usuario reclamó que el día 27/02/2024, entre las 18:00 y 20:00 horas, se dañó el artefacto declarado

Que en punto a ello, cabe comunicar que el suministro de referencia se alimenta de la red de baja tensión del **Centro de Transformación SA0443**, el cual se alimenta a su vez de la red de media tensión del **Distribuidor CQ11 Distribuidor Boroquímica**.

Que en la fecha y horarios aportados por el usuario se registran en nuestro Centro de Atención Telefónico (call center), el reclamo telefónico N° 2149713, ingresado a las 21:13 horas, con motivo: Sin suministro y cerrándose a las 21:19 horas.

Que no obstante, se realizó una verificación en el sistema informático de incidencias, constatándose que en la fecha y horarios indicados se originó un corte de energía identificado como **caso N° 266353**. Dicha actuación se registró entre las 21:09 y las 21:20 horas. En esta ocasión se produjo un desenganche automático del interruptor del distribuidor, al actuar sus protecciones de norma.

Que las protecciones de sobrecorriente están ajustadas para un tiempo de actuación tal que evita que se produzcan sobrecorrientes perjudiciales para el sistema eléctrico. En estos tipos de incidencias se accionan los interruptores de Media Tensión que son elementos de maniobra tripolares diseñados para operar con carga y ante corrientes de cortocircuito. Ni en la apertura ni en el cierre de los mismos se producen sobretensiones que causen daños en los artefactos eléctricos.

Que es dable aclarar que en el horario y día declarado, se registra otro reclamo por daños en artefactos en el ámbito de la red de baja tensión del Centro de Transformación SA0443 y en el Distribuidor CQ11 Distribuidor Boroquímica. Los resultados de dichos análisis fueron los mismos, produciéndose en ambos casos desenganches automáticos del interruptor del Distribuidor, al actuar sus protecciones de norma.

Que ante tal situación, se considera que se trata de un caso, sin relación con el servicio prestado por esta Distribuidora, pudiendo el daño reclamado estar relacionado con otras causales ajenas a EDESA.

Que a lo declarado debe sumarse, que por parte del usuario, no fueron completados los requisitos para realizar un reclamo por daños de artefactos solicitados mediante correo electrónico en fecha 29/01/2024, en lo referido a la presentación de informe y/o presupuesto y/o factura original de reparación del artefacto y/o instalación dañada, del que surja el detalle técnico de los daños reclamados y su eventual relación con la calidad del producto técnico brindado por esta Distribuidora, tal como lo establece el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos Resolución ENRESP N 1200/23. Por tal motivo se considera que el usuario no aporto documentación técnica alguna en la que se informe el

alcance de los eventuales daños, y un diagnóstico de los mismos, hecho que impide un análisis completo y acabado del reclamo (Resol. ENRESP N° 107/15). Ante estas consideraciones, entendemos que no hay elementos técnicos que permitan establecer la relación causa efecto entre el servicio prestado por esta Distribuidora y el resarcimiento solicitado.

Que no resulta menor señalar que debido a que la obligación de constatación impuesta a las Prestadoras requiere del previo cumplimiento por parte del usuario de los requisitos para la formulación del reclamo establecidos en los Arts. 3.1-5.3, no se procedió a realizar la verificación de artefactos establecida en la Resolución N° 1200/23 art. 5) 1.a dictada por el ENRESP para el tratamiento de reclamos, atento a que cesa la obligación de la Prestadora de constatar el daño reclamado ya que "no existen nexos causales que hagan presumir la responsabilidad de la Distribuidora" (Conforme Resol ENRESP N 714/15).

Que en este orden de consideraciones y habiendo la Distribuidora actuado conforme a lo establecido por normativa vigente, se considera que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, y en particular; la relación causal entre el daño soportado y el supuesto hecho generador.

Que a fs. 11 vta. se remiten las actuaciones a Gerencia Eléctrica a los fines del informe técnico.

Que a fs. 19 la Gerencia Eléctrica emite su informe técnico y comunica que el presente expediente se inicia con el reclamo efectuado por el Usuario de la referencia, denunciando que el día 24/01/2024 21 a 21 30 hs aprox., se dañaron unas luces de piscina modelo MAHLED.

Que luego EDESA notifica al usuario (fs.03) advirtiendo la falta de presentación de documentación de la que surja el detalle técnico de los daños reclamados y su eventual relación con la calidad del producto técnico brindado por la Distribuidora

Que posteriormente, EDESA S.A. le remitió la Nota DSC 1071/24 (fs.04) en la cual le informó acerca de las instalaciones desde la cual se abastece desde la red de Baja Tensión conectada al Centro de Transformación SA 0443, el cual a su vez se encuentra alimentado a la red de Media Tensión del CQ 11 Distribuidor Boroquímica.

Que además, le comunica que en la fecha indicada se registra un reclamo telefónico n° 2149713 ingresado a las 21:13 horas. Motivo: Sin suministro, cerrándose el mismo a las 21.19 horas.

Que asimismo, realizó una verificación en el sistema informático de incidencias, constatando que en la fecha indicada se originó un corte de energía identificado como Caso n° 266353. Dicha actuación se registró a las 21:09, cerrándose a las 21:20 horas. En esta ocasión se produjo un desenganche automático del interruptor del Distribuidor, al actuar sus protecciones de norma.

Que por todo lo dicho, la Distribuidora considera que se trata de un caso sin relación con el servicio prestado, pudiendo los daños reclamados estar relacionados con otras causales ajenas a EDESA.

Que producida la disconformidad del usuario (fs.08), EDESA SA remite las actuaciones al Organismo por nota DSCS 398/24 (fs.09), repitiendo en la misma los conceptos ya informados al usuario.

Que vistas las actuaciones del expediente: se concretan las consultas correspondientes en las bases de datos de incidencias en MT, y en los centros de transformación e individuales, para la fecha denunciada (fs. 12) corroborando que el usuario se alimenta del Centro de Transformación SA0443 con otros 214 usuarios (fs. 13). En el supuesto de existir anomalías de tensión con origen en la red de distribución externa, podría haber ocasionado daños adicionales sobre algunos de los restantes usuarios. Este hecho se verifica en la planilla adjunta de daños de artefactos, (fs.14) en donde se refleja otro usuario reclamante en la misma fecha y horario.

Que luego, se consulta sobre los daños de artefactos por la totalidad del CQ 11 Distribuidor Boroquímica, verificando el reclamo de otros usuarios afectados en la misma fecha y horario (fs.18)

Que se procedió a verificar en la base de datos la **incidencia n° 266353** (fs.18) constatando que producto del desenganche del interruptor en la ET Campo Quijano, podría haberse visto afectado en consecuencia el distribuidor que alimenta al suministro. Este hecho fue atendido y cerrado sin novedades en el mismo acto.

Que sin embargo cabe resaltar que el reclamante no adjuntó a sus presentaciones un informe técnico, factura y/o presupuesto sobre el equipamiento afectado, en la que se describa el alcance de los eventuales daños y un diagnóstico de los mismos, aún habiendo sido notificado oportunamente por la Distribuidora del faltante en la documentación requerida (fs.03). Este hecho impide un análisis completo y acabado del expediente que permita determinar las responsabilidades correspondientes.

Que acto seguido toma intervención en el análisis de las presentes actuaciones la Gerencia Jurídica del ENRESP, y a fin de dilucidar la responsabilidad de EDESA S.A. en relación al daño alegado por el usuario, resulta aplicable al presente caso lo previsto por el **art. 3°, inciso e) del Régimen de Suministro** de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por EDESA S.A. el cual establece que *"En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del USUARIO, provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a LA DISTRIBUIDORA, y que no puedan ser evitadas mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma, LA DISTRIBUIDORA deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso de fuerza mayor."*

Que por otra parte, el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Agua Potable y Desagües Cloacales (**Res. Ente Regulador N° 913/15**) establece en el *art. 3. REQUISITOS A LOS FINES DE LA INTERPOSICIÓN DE RECLAMOS. **3.1**. El Usuario deberá: a) Interponer su reclamo desde la fecha de interrupción o alteración del servicio de que se trate u ocurrencia del hecho que motiva el mismo y hasta los 60 (sesenta) días posteriores a ello. En el caso de reclamos por facturación dicho plazo, se computará desde la fecha de vencimiento de la factura objetada. b) Ante la imposibilidad del Usuario titular del servicio de formular un reclamo, el mismo podrá ser realizado por cualquier persona que acredite debidamente la representación invocada o un interés personal. c) Acompañar copia de la última factura o proporcionar el número de identificación de suministro (NIS) o de Usuario, según el caso, u otros datos que permitan identificar al titular del servicio sobre el que se reclama y a quien reclama. d) El reclamante, deberá constituir domicilio procesal y denunciar el real, pudiendo ser el domicilio constituido el mismo que el real. Asimismo, en caso de contar, deberá proporcionar un teléfono de contacto. En el supuesto de omisión de lo*

dispuesto, se tendrá por tales al domicilio consignado en la factura del servicio de que se trate. e) Expresar clara y detalladamente él o los motivos del reclamo y sus pretensiones. f) Acompañar todos los elementos probatorios que se encontraren en poder del reclamante. En el mismo sentido el **art 5.3**. (Resoluc. ENRESP N° 913/15), establece: "*Al formular reclamo por daños, los usuarios deberán: a) Señalar fecha y hora aproximada de la incidencia. b) Adjuntar detalle descriptivo e identificatorio del artefacto y/o instalación dañada .c) Acompañar informe y/o presupuesto y/o factura original del servicio técnico de reparación del artefacto y/o instalación dañada, del que surja el detalle técnico de los daños reclamados y su eventual relación con la calidad del producto técnico brindado por la Distribuidora. d) Poner a disposición de la Prestadora el artefacto y/o instalación dañada.*" Por su parte el art. 5. RECLAMOS POR DAÑOS **5.1.a)** de la Resolución ENRES. N° 913/15 establece: *"En el caso de reclamo por daños de artefactos y/o instalaciones, formulado dentro de los 10 (diez) días de producido el supuesto hecho causa del perjuicio, la PRESTADORA: a) Deberá constatar el daño reclamado, caso contrario justificar el incumplimiento. La omisión de dicha verificación podrá habilitar al Ente a tener por cierta la existencia del artefacto y/o instalación y, en su caso, el daño alegado por el usuario, sin perjuicio de la responsabilidad que sobre tal daño le corresponda a la Prestadora.* [...] d) *La obligación de constatación impuesta a las Prestadoras en el presente artículo, requiere del previo cumplimiento por parte del Usuarios de los requisitos para la formulación del reclamo, establecidos en los arts. 3.1 y 5.3".*

Que dadas las circunstancias, pruebas surgidas del expediente, las manifestaciones de daño expresados por el usuario y el informe emitido por la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, nos encontramos ante una discrepancia de elementos valorativos, los cuales nos remiten al principio IN DUBIO PRO USUARIO, planteándose en el caso de marras una duda razonable para el usuario que debe ser apreciada de conformidad a los principios jurídicos vigentes aplicables a la materia.

Que sobre el particular tiene dicho la Sala IV de la Cámara de Apelaciones de la Provincia de Salta, que "*Desde la perspectiva del usuario resulta gravitante la protección genérica establecida en los arts. 42 de la Const. Nacional y 31 de la Const. Pcial. y en concreto la previsión del art. 30 de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor, de aplicación complementaria y directa al régimen de los servicios públicos domiciliarios en virtud de lo que dispone el art. 25, según el cual cabe*

presumir la imputabilidad a la empresa de la interrupción o alteración del servicio, a menos que demuestre lo contrario. Ello así en virtud de la situación de supremacía de las prestadoras con respecto a los usuarios y que además poseen los conocimientos y medios técnicos para acreditar que no son responsables por las fallas o privaciones del servicio (cf. doctrina y jurisprudencia citados, esta Sala, fallo citado), lo que en el caso no ha ocurrido.". (Sala IV, in re: "EDESA S.A. vs. ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS – RECURSO DE APELACION DIRECTA" Expte. CAM-63230/02, sentencia de fecha 29 de octubre de 2.003, T. XXV, F. 831/833).

Que en ese sentido, el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Salta, conformado por la Ley Nº 6.819 y las normas complementarias, entre las cuales se encuentra la Resolución Ente Regulador Nº 913/15, se adecua y subordina a todo el plexo jurídico vigente de defensa de los usuarios, como lo es el precitado artículo 42 de la Constitución Nacional, el artículo 31 de la Constitución de la Provincia de Salta y la Ley Nacional 24.240 de Defensa del Consumidor, la que resulta de aplicación complementaria y directa.

Que en ese orden el Ente Regulador de los Servicios Públicos, ha tomado como pauta rectora en el dictado de sus resoluciones el principio "In Dubio Pro Consumidor", por imperio de lo establecido en el art. 3° de la Ley 24.240, que "...se integra por los tres aspectos fundamentales del "in dubio pro usuario", en: a) La apreciación de los hechos, desde la celebración del contrato hasta la ejecución del contrato, b) La aplicación del Derecho, a fin de dar el enfoque más conveniente al consumidor, cuando no exista certeza con respecto a quien resulta legitimo titular de derechos e intereses; c) La doctrina de las cargas probatorias dinámicas, que determinan que la carga de la prueba recae en quien se encuentra en mejores condiciones de aportarla, poniendo la prueba en cabeza de quien le resulta más fácil, más cómodo o más barato, atendiendo siempre a las circunstancias del caso y al desequilibrio de fuerzas que generan situaciones económicas o fácticas.

Que siguiendo con esta línea de fundamentos se expresa que, la Distribuidora debe circunscribirse a realizar aportes probatorios certeros, concluyentes y técnicamente conducentes. En efecto se observa un actuar poco diligente en el tratamiento otorgado al reclamo impetrado en autos, demostrando en consecuencia, falta de responsabilidad en sus deberes.

Que como se ha dicho, la carga de la prueba pesa mayormente sobre la parte que cuenta con mejores medios para aportarla. En el presente caso, la Distribuidora cuenta con una superioridad cognitiva y probatoria evidente puesto que los elementos centrales para establecer la relación directa del hecho causante del daño, se encuentran en su poder. Por ello, debe entenderse que es la Concesionaria quien, por sus conocimientos técnicos y operativos, debe acreditar y probar que los daños denunciados por el usuario no le son atribuibles de acuerdo al defecto o avería que presenten los mismos.

Que en virtud de lo expresado, se debe tener presente la normativa transcripta y las constancias obrantes en autos. También adquiere relevancia el dictamen de la Gerencia de Energía Eléctrica, en donde se manifestó que en la fecha indicada se originó un corte de energía identificado como caso N° 266353 a hs. 21:09 cerrándose a las 21:20 hs, por un desenganche automático del interruptor del Distribuidor, al actuar las protecciones de norma. Ello en coincidencia con lo informado en la nota N° 398/24 (fs. 10 1° párrafo.

Que no obstante lo expuesto, se advierte una contradicción con lo manifestado por la Prestadora en nota N° 2769/24 (fs. 04, párrafo 6°) respecto de que "no se registran otros reclamos por daños". Razón que habilita, además, aplicar una sanción a EDESA S.A por falta de información.

Que ahora bien, es necesario dilucidar si el accionar de EDESA S.A. respecto al tratamiento del reclamo planteado por el usuario, Sr. Zerpa, se ajusta a la normativa vigente, en lo que hace a la obligación de la Empresa de brindar información pertinente.

Que ante ello, se plantea la duda respecto a si el usuario ha sido debidamente informado en los términos del artículo 31 de la Constitución Provincial que dispone: "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; **a una información adecuada y veraz**...".

Que coincidentemente, el artículo 4º de la Ley de Defensa del Consumidor establece: "Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización".

Que, a su vez, el artículo 86, inc. c), de la Ley N° 6.819 y los artículos 41, inc. d), y 42 de la Ley N°6.835, establecen el derecho que tiene el usuario de recibir una información adecuada y veraz.

Que en este contexto, EDESA S.A., en su nota DSC 2769/2024, no informa al usuario, respecto de la incidencia que sí notifica al ENRESP en nota N° 398/24 (fs. 10 1er. párrafo) relacionada con un corte de energía en el ámbito de la red de Baja Tensión de Transformación SA0443 y en el Distribuidor CQ 11 – Distribuidor Boroquímica.

Que habiendo sido analizadas las constancias de autos y el derecho aplicable, se desprende que los medios empleados por la Distribuidora no fueron suficientes a la hora de llevarle a la reclamante una respuesta certera, veraz y, en consecuencia, la Gerencia Jurídica del Ente Regulador considera que corresponde la aplicación de lo normado por el artículo 11 de la Res. Ente Regulador 1200/23, Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos, el cual establece el régimen de sanciones menores y dispone en su apartado 11.1. que: "Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte."; y en consecuencia, corresponde APLICAR a la Distribuidora una sanción menor, consistente en una multa a favor del usuario, de 91,15 Kwh; valorizados según la categoría tarifaria y la tarifa vigente que revista el NIS 3034474 al momento de notificación de la Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado, ello debido a omisión de informar al usuario de manera clara, precisa, certera, y veraz

Que en consecuencia, esta Gerencia Jurídica considera que corresponde dictar una resolución haciendo lugar a la disconformidad presentada por el Sr. OSCAR PODZIAWY, y aplicar una sanción a EDESA S.A por mala información al usuario de manera clara, precisa, certera y veraz y otra multa por mala gestión comercial.

Que por ello y ante la imposibilidad de la Distribuidora de sustentar sus afirmaciones corresponde **HACER LUGAR** a la disconformidad presentada por el usuario OSCAR A. PODZIAWY, titular del **NIS N° 3034474** con domicilio en calle Gral

Güemes 726 – B° Libertad – Campo Quijano - Salta, **responsabilizando a la Empresa Distribuidora de Energía de Salta S.A**. (EDESA S.A.) por los daños ocasionados sobre las luces de una piscina modelo MAHLED, y **ordenando a la misma** que proceda a su reparación y/o reposición, en el plazo de cinco (5) días o en su caso, si el usuario ya lo hubiera reparado, proceda en el mismo plazo, al reintegro de los importes abonados con más intereses desde la fecha de la reparación hasta el efectivo pago, calculados según la tasa pasiva promedio para las operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina.

Que igualmente y por las razones ya expuestas se debe **aplicar una sanción a la Prestadora** equivalente a 91,15 Kwh valorizados según la categoría tarifaria y la tarifa vigente que revista el NIS 3034474 al momento de notificación de la Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado, ello debido a omisión de informar al usuario de manera clara, precisa, certera, y veraz

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE

LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: HACER LUGAR a la **DISCONFORMIDAD** presentada por el usuario Sr. **OSCAR A. PODZIAWY**, titular del **NIS Nº 3034474** con domicilio en calle Gral Güemes 726 – B° Libertad – Campo Quijano - Salta, tramitada bajo Expediente Ente Regulador **N° 267- 61716/2024**, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º: ORDENAR a EDESA S.A., que proceda a la reparación y/o reposición de los artefactos dañados, correspondientes a las luces de una piscina modelo MAHLED, en el plazo de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la presente, o en su caso, si el usuario ya lo hubiera reparado, proceda en el mismo plazo, al reintegro de los importes abonados con más intereses desde la fecha de la reparación hasta el efectivo pago, calculados según la tasa pasiva promedio para las

operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°: APLICAR a EDESA S.A. una sanción equivalente a 91,15 Kwh valorizados según la categoría tarifaria y la tarifa vigente que revista el NIS 3034474 al momento de notificación de la Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado, ello debido a omisión de informar al usuario de manera clara, precisa, certera, y veraz

ARTÌCULO 4°: ORDENAR a la Distribuidora que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos precedentes, remita a este Ente Regulador, constancia del cumplimiento de lo allí ordenado, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. JERONIMO LOPEZ FLEMING
VICEPRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS